



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

25 de enero de 1999

Estimado

Re: Consulta Núm. 14605

Nos referimos a su consulta en relación con los turnos de trabajo los domingos. Su consulta específica es la siguiente:

Por este medio nos estamos comunicando con usted, ya que en el Departamento del Trabajo en Ponce el Sr. Samuel Marrero nos refirió a usted para que le hiciéramos las siguientes preguntas, ya que tenemos un empleado que no quiere trabajar los domingos en los turnos que le corresponde[,] que son rotativos. Por tal razón nos hemos [sic] visto obligado[s] en [sic] informarle por escrito a dicho empleado que cada vez [sic] que le toque trabajar los domingo[s] pondremos otra persona. La actitud negativa que a [sic] tomado este empleado nos está perjudicando porque [sic] hay veces que tenemos que pagarle doble a otro empleado, que ya a [sic] trabajado sus 8 horas y tiene que seguir trabajando por que [sic] no conseguimos a nadie. Le informamos por escrito que cuando [é]l decida trabajar los domingos que nos lo haga saber, ya que cada vez [sic] que le llegue[n] esos turnos de domingo va a trabajar 4 días. Queremos que usted nos oriente si estamos en lo correcto o no.

El asunto que trae usted a nuestra atención, en efecto, se relaciona con el concepto de la semana de trabajo, cuya definición está consignada en el "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para definir los términos Jornada Diaria o Día de Trabajo y Semana de Trabajo de conformidad con la Ley Núm. 379, aprobada el día 15 de mayo de 1948, según enmendada." La definición de la semana de trabajo, según consta en el Artículo 3 de dicho reglamento, cuyo texto reproducimos íntegramente a continuación:

a) La semana de trabajo, a los fines del cómputo de las horas extras sobre 40, lo constituirá un período de ciento sesenta y ocho (168) horas consecutivas. La misma comenzará en el día y hora que determine el patrono, o que se establezca por escrito mediante acuerdo individual de trabajo o en virtud de lo establecido en el párrafo (d) de este artículo. Cualquier cambio en el comienzo de la semana de trabajo, una vez establecido el mismo[,] no será efectivo hasta transcurridos 15 días a partir de la fecha de notificación de dicho cambio a los empleados. La notificación se hará colocando un aviso en por lo menos tres sitios visibles y de fácil acceso a los trabajadores en el sitio de trabajo.

b) Las empresas que operen con dos o más turnos de trabajo podrán establecer un comienzo de la semana de trabajo diferente para cada turno.

c) El comienzo de un turno de trabajo no tiene que coincidir necesariamente con el comienzo de la semana de trabajo. Se trata de dos conceptos distintos.

d) La semana de trabajo comenzará a las 8:00 a.m. del lunes de cada semana en todo establecimiento en que el patrono no haya notificado a sus empleados el comienzo de la misma para la fecha en que este reglamento entre en vigor. La notificación se hará colocando un aviso a tal efecto, en por lo menos tres (3) lugares visibles y de fácil acceso a los trabajadores en el sitio de trabajo; todo lo cual deberá hacerse con no menos de quince (15) días de

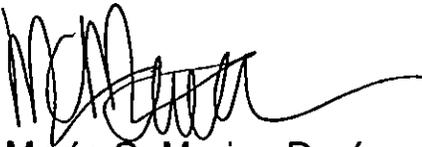
antelación a la fecha en que comience a regir este Reglamento [14 de diciembre de 1980].

e) En caso de trabajadores que estén organizados sindicalmente aplicarán las definiciones aquí establecidas a menos que las mismas sean modificadas por el libre acuerdo entre las partes.

La información suministrada indica que la empresa que usted representa no está cubierta por la Ley para Regular la Operación de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada), conocida popularmente por Ley de Cierre. Por lo tanto, el establecimiento puede operar normalmente los domingos, los cuales se consideran días de trabajo regular. Según lo dispone el citado Artículo 3 del Reglamento del Secretario, *supra*, el patrono fija la semana de trabajo, la cual el empleado viene obligado a cumplir. En resumen, no conocemos ninguna disposición de ley que en las circunstancias descritas le prohíba al patrono requerirle al empleado trabajar los domingos. Naturalmente, si como consecuencia de ausentarse el domingo el empleado solamente trabaja 4 días, el patrono viene obligado a pagarle únicamente por los días y horas en que realmente trabajó, excepto en el caso de ausencias autorizadas con cargo a las vacaciones o licencia por enfermedad del empleado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo